

ESCRITO DE DEMANDA ENTABLADO POR LA PARTE ACTORA E-
EXPO, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LAS EMPRESAS
DENOMINADAS INTEGRADORA Y COOL AIR, REALIZADA POR EL
EQUIPO DEBIDAMENTE INSCRITO BAJO EL NÚMERO DE
INSCRIPCIÓN 101 (CIENTO UNO)

ÍNDICE.

PAG. 1 PORTADA.

PAG. 2 ÍNDICE.

**PAG. 3 PROEMIO, TRIBUNAL ARBITRAL COMPETENTE PARA EL
CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE LITIS.**

PAG. 4. RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN COMERCIAL.

PAG. 6. COLIGACIÓN CONTRACTUAL.

PAG. 8. ACUERDO DE ARBITRAJE.

PAG. 10. TESIS RELATIVA AL ARBITRAJE MERCANTIL.

**PAG. 12. PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN CASO DE
LITIS Y CONTROVERSIAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE
SUMINISTRO Y DISEÑO.**

**PAG. 13. INCUMPLIMIENTO COMO MOTIVO Y RAZÓN DE LA EXISTENCIA
DE LITIS.**

**PAG. 13. INCUMPLIMIENTO DE PLAZO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO
PARA LA ENTREGA DE ENFRIADORES.**

PAG. 16. TESIS RELATIVA A LOS DAÑOS Y PREJUICIOS.

**PAG. 17. COOLAIR, INC. COMO PARTE RESPONSABLE ANTE EL
NOTORIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.**

**PAG. 19. LAS DEMANDADAS INCUMPLIERON EL CONTRATO POR
HABER ENTREGADO ENFRIADORES CON CAPACIDAD EXCEDIDA PARA
EL CENTRO.**

PAG. 22. CAPITULO DE PRUEBAS

PAG. 23. PETITORIOS Y PROTESTO.

(1) E-Expo, S.A. de C.V. sociedad anónima de capital variable constituida bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos cuyo objeto social principal es la planeación, desarrollo, construcción, explotación, operación y administración de bienes inmuebles en toda la República Mexicana, debidamente representada por su apoderado el señor licenciado Francisco Tobias Cárdenas quien ejercita acción de RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, EN CUANTO A LOS PLAZOS PACTADOS Y LA ENTREGA EXCESIVA DE ENFRIADORES MATERIA DE OBJETO DE DICHO CONTRATO, ASI COMO TAMBIEN SE DEMANDA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSARON CONTRA E-Expo, S.A. de C.V. Todas estas acciones se ejercitan en contra de las empresas tanto a integradora como a cool air, por lo que concierne dichas pretensiones basadas y fundamentadas en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

I. TRIBUNAL ARBITRAL COMPETENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE LITIS.

(2) Por lo que respecta en materia de competencia, la postura de esta parte actora sostiene que su pretensión es hacer conotar y señalar que el tribunal arbitral tiene plena jurisdicción y competencia para el conocimiento de esta interposición de demanda así como también está investido con las debidas facultades y atribuciones que el reglamento ICC le confiere y el cual es el ente jurídico normativo regulador en lo que corresponde a la ley adjetiva y procedimental para la sustanciación de este juicio en la vía arbitral. Todo esto en virtud de que si bien esta parte actora reconoce no tener respecto con la demandada 1 y demandada 2 en los referidos contratos tanto de compraventa como de suministro una firma autógrafa expresa donde se manifieste sustancialmente el consentimiento para sujetarse en caso de litis y controversia a la jurisdicción y competencia de los tribunales arbitrales, si tiene, por otro lado, la facultad inherente y el derecho de demandar el incumplimiento del respectivo contrato de suministro a través del ya mencionado tribunal arbitral, el cual está investido de las atribuciones que las normas de derecho aplicable ya referidas con antelación le conceden a este honorable órgano impartidor de justicia.

Asimismo cabe señalar que tanto la demandada 1, la demandada 2 y la presente parte actora tienen no solo el derecho de someterse al imperio arbitral en caso de litis y controversia, sino también están obligados a tal sumisión y acatamiento de las determinaciones de hecho y de derecho que resuelva este tribunal arbitral en caso de que se suscite incumplimiento por cual sea de las partes con cualquiera de los contratos ya referidos, todo esto en base a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

A) (3) RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN COMERCIAL:

En lo que respecta a este punto, es debido hacer constar y señalar que, la presente parte actora no estableció de común acuerdo en el contrato de suministro y diseño celebrado con la demandada Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. el cual es materia de litis y controversia de la presente demanda, que en caso de litis y controversia se tendrían que subsumir a la competencia y jurisdicción de un tribunal arbitral, sin embargo dada las circunstancias del presente caso es por otro lado cierto, que una vez siendo suscrito dicho contrato por las partes con fecha de 28 veintiocho de Noviembre del año 2019, Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. mandó la orden de compra con la empresa denominada CoolAir, Inc. al día siguiente en que el referido contrato de suministro fue firmado, esto pues, con fecha de 29 de Noviembre del año 2019. Al cabo de varios meses, con fecha del día 17 de septiembre de 2020, el transportista de Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. entregó los cuatro Enfriadores en el Sitio acompañados de la factura electrónica emitida por CoolAir, Inc. a nombre de **Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V.** como **cliente** y **E-Expo, S.A. de C.V.** como **cliente final** la cual fue **aceptada** por Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. y donde expresamente se establecieron principalmente dos premisas, materia de este argumento que son necesarias exponer:

1. (4) Que la demandada CoolAir, Inc. **reconoce** de manera **expresa** que tanto esta parte actora E-Expo, S.A. de C.V. como Integradora de Soluciones Industriales S.A. de C.V. fungen ambos como su **cliente**, expresándolo de tal suerte en la parte superior derecha de la primera página de la factura electrónica la cual fue expedida y que a su vez se anexa como prueba documental privada al escrito de la presente demanda para su análisis correspondiente y su debida valoración.
2. (5) Que una vez habiéndose extendido la factura electrónica en favor de **“los clientes”** Integradora de Soluciones Industriales S.A. de C.V. **no**

hizo uso de su derecho que la ley le confiere ya sea **impugnado, negando u objetando** las cláusulas que a su consideración resultaren por todo concepto ilegales o indebidas, más aún ni siquiera hizo señalamiento u observación alguna dando a entender la ilegitimidad de los términos y condiciones constituidos dentro de la factura electrónica, de tal suerte pues que se llega a través de este hecho indubitable y ficto a la deducción lógica que hubo de su parte una aceptación lisa y llana respecto de los términos y condiciones y que a su vez dicha aceptación de facto en sentido tácito hace llegar a la conclusión lógica y legal (art 1423) art 1051 por este razonamiento ya expuesto, que integradora aceptó y se subsumió entonces a la relación comercial que se desprende de la tan mencionada factura electrónica.

(6) Una vez habiendo hecho la correspondiente exposición de las dos premisas que anteceden, es debidamente propio el sostener que se desprende como consecuencia lógica jurídica y natural la existencia por principio de cuenta de un **reconocimiento total y expreso** de una relación comercial entre CoolAir, Inc. como empresa fabricante con Integradora de Soluciones Industriales S.A. de C.V. como cliente y con la presente parte actora E-Expo, S.A. de C.V. como cliente final, de tal forma que al afirmar tal aseveración, se obliga por su propio derecho y de forma autónoma a sujetarse bajo los términos y condiciones expresamente establecidos, ya que como lo prevé el artículo 78 del código de comercio de México el cual es fuente formal del derecho sustantivo aplicable al caso concreto, manifiesta: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados” es por ello que, dada la calidad de la naturaleza intrínseca entre comerciantes, ya que fue reconocida tal relación comercial entre los contratantes dentro de la mencionada factura electrónica y que esta relación trae a su vez aparejada la transferencia de derechos y obligaciones entre las partes, es deber y principio el sujetarse a lo expresamente pactado dada la esencialidad del acto jurídico mercantil celebrado y que trajo por consecuencia deberes y atribuciones correspondientes a las partes, como bien lo establece el Código Civil Federal supletoriamente en su artículo 1793 el cual versa “Los convenios que producen

o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”. Ahora bien, si se entiende que como requisito esencial para la validez de un contrato se requiere del consentimiento, esto según lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil Federal; y que este consentimiento a su vez resultó expreso según lo dispuesto por la fracción I del mencionado artículo debido a que se desprendió de forma escrita, por medio electrónico y signos inequívocos; y a su vez no fue contradicho o bien impugnado por ninguna de las partes, es congruente y debido llegar a la conclusión formal que dada las características del vínculo comercial entre las partes que nacen de la voluntad de las mismas, se respete y se acate dicho pacto comercial, ya que como se hizo referencia en un principio, fue voluntad expresa de Cool Air el entablar una relación contractual y subyacente con la presente parte actora al expedir la tan mencionada factura electrónica reconociendo con carácter de **cliente** tanto a E-Expo como a Integradora, y por consiguiente el formalizar una relación mercantil.

B) (7) COLIGACIÓN CONTRACTUAL. En virtud de este principio materia de análisis y estudio en lo que compete a este caso concreto, es punto total la pretensión de esta parte actora el demostrar a través de un análisis reflexivo y jurídico, las razones de hecho y de derecho a través de las cuales se desprende que le corresponde la debida competencia, de conocimiento y sustanciación de este presente caso, única y exclusivamente al tribunal arbitral en aras de la existencia indubitable y de facto de una **coligación contractual**; esto es así, debido a que si bien, en el contrato de suministro el cual fue debidamente suscrito tanto por Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. como también por la presente demandante E-Expo, S.A. de C.V. no existe de manera determinante un acuerdo expreso que establezca que en caso de litis y controversia entre las partes por el incumplimiento de alguna de estas, se tendría que dirimir y sustanciar ante un órgano autónomo conformado por árbitros; más aún, en otras bondades, resulta cierto enunciar que como ya se explicó en el inciso “A” de la presente demanda relativo al acreditamiento de la existencia de una relación comercial entre las partes, si existe de por medio en sentido estricto el vínculo subyacente y contractual entre CoolAir, Inc. como fabricante, Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. como cliente y E-Expo, S.A. de C.V. como cliente final. Todo esto debido a que en los términos y condiciones dentro de la factura electrónica expedida por CoolAir, Inc. lo estipulaba expresamente reconociéndolos textualmente como tal en su carácter de “**clientes**”, asimismo Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V.

no hizo **impugnación** correspondiente respecto de la **relación comercial** y el **clausulado que lo integraba**, es por ello que se llega a la conclusión jurídico normativa que tanto se aceptó dicha relación comercial como también la cláusula número 11 relativa a la competencia, el cual para su conocimiento se le concedería la facultad y atribución a un órgano integrado por árbitros.

(8) Ahora bien y una vez resumido el punto anterior; es en esencia necesario el señalar que motivo de la pretensión de esta parte actora es hacer del conocimiento de este tribunal arbitral, que es justo conforme a derecho dada las circunstancias de hecho, el señalar la existencia de una notoria obligación de las partes de someterse a la plena legislación y competencia arbitral debido a la relación comercial mencionada en párrafos anteriores, asimismo, también es eficaz el señalar que es necesario que dicho tribunal conozca del caso en virtud de una relación inherente de coligación contractual entre el contrato de suministro y la factura electrónica en donde se prevé la cláusula número 11 relativa en materia de competencia, la cual como se ha venido explicando establece que para su debida sustanciación se someterá al imperio de un tribunal arbitral, es por ello que resulta necesario que se respete y se acate dicha cláusula en aras de la **interdependencia bilateral** existente jurídicamente entre los **dos contratos**, sin el cual, a la falta de cumplimiento de uno de estos, no se podría concretar y materializar en la vida real y jurídica como también en forma debida el cumplimiento de otro, esto por razón del **nexo causal** que converge de forma simultanea entre ambos y el **consorcio indisoluble de unidad** tanto en el contrato de suministro y diseño como a su vez en la factura electrónica, donde se manifiestan de forma expresa los términos y condiciones, toda vez que es cierto en cuanto a su integridad contractual, dichos términos y condiciones no fueron impugnados ni contradichos en su oportunidad por integradora, entendiéndose que hubo de por medio una manifestación de la voluntad tacita de la que se sometía y subsumía al imperio que marcaban las directrices de la presente factura electrónica. Es importante a su vez destacar también, que expresamente la cláusula 11 de la mencionada factura establece concomitantemente y en términos literales que: “Todas las **controversias** que deriven del presente contrato o que **guarden relación con éste** serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de

Comercio Internacional, conforme a derecho mexicano, por tres árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento. El lugar del arbitraje será la ciudad de Monterrey, Nuevo León y el idioma el español.”

(9) Así pues partiendo de la premisa de hecho que se recoge en virtud de un razonamiento lógico en el cual la parte demandada Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. por un lado aceptó en plenos términos, y en la totalidad la integridad de sus cláusulas establecidas dentro de la factura electrónica y que está misma por otro lado, hizo la correspondiente **entrega** y derivación de la misma a la presente parte demandante sin ejercer su derecho de impugnación con respecto a alguna de las cláusulas, es concerniente el afirmar por una circunstancia de hecho meramente lógica, que se desprendió una conducta tácita de sometimiento y conformidad por la parte demandada Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. con relación a dichos términos y condiciones, los cuales en la cláusula numero 11 no solo hace referencia a la obligación de sometimiento a un tribunal arbitral en caso de litis, sino que también, se hace alusión literalmente expresa que de todas las controversias que deriven del presente contrato o que **guarden relación** con este serán resuelta definitivamente por un tribunal arbitral, es decir que en lo sucesivo y en igualdad de circunstancias, sin importar el tipo de contravención o incumplimiento con cual sea de los contratos, ya sea en escencia el principal o bien los dependientes de este, se tendrían que subsumir y dirimir ante la competencia arbitral de la referida cláusula, habiendo pues como conclusión lógica y jurídica un compromiso arbitral del cual deriva del consentimiento de las partes. Así como también todo esto ya manifestado toma robusticidad de criterio y consideración según lo dispuesto por el artículo noveno del reglamento ICC, fungiendo como ley adjetiva del presente caso.

C) (10) ACUERDO DE ARBITRAJE. Por lo que respecta a este punto, esta parte actora manifiesta con plena y total certeza jurídica, que se desprende por circunstancias de hecho y fundamentadas en derecho, que efectivamente existe de forma concomitante y plausible un acuerdo de arbitraje entre las partes, esto en razón de que además de las consideraciones ya vertidas con relación al acreditamiento de una relación comercial entre las partes, como también la existencia de una coligación contractual, impera por principio rector de este vínculo comercial un **acuerdo de arbitraje**, esto a la luz de lo que prevé el artículo 1423 del título segundo relativo al acuerdo de arbitraje del código de comercio de México, donde manifiesta: “El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un **intercambio de** cartas, télex, telegramas, facsímil u otros **medios de**

telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.”

(11) Ahora bien, habiendo llegado a la conclusión en cuanto a la eficacia y certeza de la existencia de un hecho innegable y de facto irreversible en el que Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. asumió su capacidad esencialmente comercial en una aceptación tácita al recibir la factura electrónica y no **impugnar** ni **renunciar** o bien **negar de facto** el clausulado integrante de los términos y condiciones con respecto a la **existencia del arbitraje**, y más aún habiendo recibido la factura, **la mandó extender** posteriormente a esta parte actora reconociendo de esta forma y por este hecho bilateralmente jurídico no solamente el vínculo mercantil existente y que tiene tanto con CoolAir, Inc. como con E-Expo, S.A. de C.V., sino también desprendiendo de su propia autonomía comercial un **consentimiento tácito** respecto del contenido de dicha factura, pues de lo contrario, lo más prudente en aras del sentido común, hubiese sido impugnar las cláusula número 11 concerniente a la competencia y por consecuencia lógica no haber extendido la factura electrónica a esta parte demandante en el caso de tener sus respectivas excepciones, de lo contrario, como este supuesto no se materializó en la vida real y jurídica, tiene plenamente por consentido el clausulado que integra dicho documento electrónico. Es por ello que toma lugar lo establecido en el artículo 1803 Código Civil Federal Mexicano supletoriamente en su fracción II por lo que refiere al consentimiento y establece: “El **tácito** resultará de **hechos o de actos** que lo **presupongan o que autoricen a presumirlo**, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

(12) Es congruente según la consideración de hecho vertidas en lo que respecta a este punto, como también el fundamento de derecho relativo al artículo 1423 del código de comercio que versa en el sentido de que se tendrá como acuerdo de arbitraje todo aquel en el que se formalice un intercambio de documentos o medios electrónicos, como ocurrió en el presente caso y que a este integradora a su vez, consintió tácitamente respecto de dicho arreglo puesto que como primera medida tuvo en su propia consideración **recibirlo** y en igualdad de circunstancias el **expedirlo** a la presente parte actora, resumiendo y trayendo por consecuencia lógica jurídica y natural, que este simple hecho constituyó una plena autorización y acuerdo con el articulado de cláusulas consignado en la

factura electrónica y que a su vez dada el desprendimiento de la correspondiente conducta vertida en el sentido de haberla recibido y posteriormente expedido a esta parte accionante, no queda más que asegurar que dicho hecho fue enteramente consentido en su totalidad.

Tesis

Registro digital: 176595

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.521 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2623

Tipo: Aislada

ARBITRAJE MERCANTIL. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INEFICACIA DEL ACUERDO DE.

(13) Un acuerdo de arbitraje es ineficaz cuando hay algún motivo por el cual no puede producir efectos, por lo que son causas de ineficacia del acuerdo arbitral aquellas que impiden que se produzcan sus efectos, positivos o negativos, ya sea porque las partes no están facultadas y obligadas a someterse al arbitraje, o debido a que es imposible plantear la diferencia ante un tribunal estatal. Así, no podrán generarse los efectos del arbitraje si existe una renuncia de ambas partes al mismo, dado que esa voluntad es prioritaria en la conformación del acuerdo y debe atenderse a ella, como se tiene que respetar en el caso opuesto, esto es, cuando se pacte el convenio arbitral, en atención a que la voluntad de las partes es la base toral de las convenciones mercantiles. Desde luego, esa renuncia deberá constar de manera expresa e indubitable, porque de esa misma forma tiene que obrar el acuerdo arbitral en aras de la certeza y de la constatación del efectivo consentimiento en comprometer, y la exigencia que para ese acuerdo se impone debe también, por identidad de razón, regir en cuanto a la dimisión al compromiso. Tampoco podrán surtirse los efectos del arbitraje si hay una novación de la cláusula arbitral, pues en tal caso se sustituirá

el compromiso de someterse al arbitraje por el pacto de sujetarse a la jurisdicción estatal, es decir, una obligación primigenia por una posterior, acorde a la naturaleza de esa figura que se regula en el artículo [2213 del Código Civil Federal](#). De la misma forma, si el plazo en que debía acudirse al arbitraje, en caso de existir pacto sobre esa vigencia temporal o aplicarse el previsto legalmente de manera genérica, ha fenecido, porque en tal caso opera la prescripción en su vertiente negativa, liberadora de obligaciones, conforme a los artículos [1135 y 1158 del Código Civil Federal](#), en relación con los artículos [1038 y 1047 del Código de Comercio](#). Similar imposibilidad de producción de efectos del pacto arbitral se dará si un tribunal estatal resolvió la controversia sin oposición de las partes, o cuando la sentencia judicial ha causado ejecutoria, dada la firmeza que ello produce y el respeto que debe darse a la cosa juzgada, lo cual impedirá a las partes someter al arbitraje una cuestión ya fallada por un órgano del Estado, quien tampoco podrá hacer la remisión correspondiente. La muerte o incapacidad de los árbitros, en caso de que hayan sido designados nominalmente en el convenio arbitral y no se haya previsto en este último la posibilidad de sustituirlos, también provoca que no pueda producir efectos dicho pacto, dado que no habrá tribunal arbitral que conozca del asunto y al cual deba remitir la autoridad judicial. Los anteriores supuestos relacionados con la falta de capacidad para que el acuerdo de arbitraje surta sus efectos, esto es, con su ineficacia, son enunciativos y no limitativos, ciertamente, pero revelan que el juzgador que se pronuncia sobre esa cuestión debe constreñirse a verificar si existe un motivo que impida que los referidos efectos se produzcan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 465/2005. Servicios Administrativos de Emergencia, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN CASO DE LITIS Y CONTROVERSIA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO Y DISEÑO.

(14) Por último y en lo que concierne al igual que en los puntos anteriores, relativo a la existencia de un acuerdo arbitral entre las partes, es fundamentalmente necesario hacer mención, que dentro del contrato de suministro y diseño celebrado tanto por Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. como E-Expo, S.A. de C.V., en lo que concierne particularmente a la cláusula número.... relativa a la competencia y jurisdicción de tribunales en el supuesto de una controversia en materia de legalidad, no hace de manera palmaria y sustancialmente expresa la calidad jurisdiccional o competencial del tipo o naturaleza de autoridad a la que se deberían de someter, ya que según lo establecido en dicha cláusula hace referencia expresa de que en caso de controversia se tendría que someter al imperio de los tribunales competentes de la ciudad de Monterrey, sin embargo, no menciona que tipo o naturaleza de competencia o jurisdicción es a la que se debían de someterse bajo su imperio, si se refería a una competencia o jurisdicción esencialmente judicial, es decir bajo el sometimiento de las determinaciones de un tribunal del estado, ó bien una jurisdicción y competencia en la vía arbitral, por lo cual es conducente el determinar que existió un acuerdo entre la partes por el hecho mencionado, de someterse bajo el poder y conocimiento de la naturaleza del tribunal a la que el accionante decida someterse y entablar la demanda en virtud de la jurisdicción voluntaria o bien prorroga de jurisdicción y competencia que a E-Expo, S.A. de C.V. le asiste como parte actora, esto en aras de lo que explica Eduardo Pallares en su obra Diccionario de derecho procesal civil, en la cual expone: “La prórroga puede ser voluntaria o legal. Esta última tiene lugar en los casos de reconvención y de tercería, según se explica en los capítulos consagrados a estas palabras. La voluntaria como su nombre lo indica, es la que llevan a cabo, motu proprio las partes; La voluntaria, puede ser de dos modos, tácita o expresa. **La tácita se hace por actos u omisiones que presuponen la voluntad de prorrogar**; y expresa, la que se realiza por medio de una declaración escrita; e) Hay prórroga o sumisión expresa «cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al Juez a quien se someten». Puede hacerse antes del juicio en instrumento público o privado.” Ahora bien y aduciendo a la lógica del insigne jurisconsulto, se entiende que dadas las circunstancias naturales de la existencia de dicha cláusula establecida en el contrato de suministro y diseño, se presume, que existió evidentemente un acuerdo de prorroga de jurisdicción voluntaria de modo especialmente tácita entre las partes, dada la característica natural del acto al hacer mención de que la supuesta litis derivada de un incumplimiento concomitante por una de las partes se tendría que sustanciar y dirimir ante los tribunales de la ciudad de Monterrey, sin hacer una expresa manifestación de la calidad o naturaleza de la respectiva jurisdicción o competencia, es por ello que se aduce a la conclusión

jurídica y formal que hubo de por medio la consideración vertida por las partes en el sentido de sustanciarse dicho procedimiento legal ante los tribunales jurisdiccionales considerados competentes por la parte accionante en caso de un manifiesto incumplimiento de contrato como resulta desprendido del presente caso y que esto no resultaría en todo caso indebido o descabellado, por las razones de derecho y de hecho dada la voluntad tacita de las partes ya mencionada; y mas aun cuando no existió por ninguna de las partes una renuncia expresamente clara y terminante en ese sentido al fuero que la ley les concede y designación con toda precisión al Juez a quien se someten.

II. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO COMO MOTIVO Y RAZÓN DE LA EXISTENCIA DE LITIS.

(15) En aras de otras vicisitudes y una vez fue argumentado en cuanto a nuestro derecho corresponde, lo relativo en materia de competencia, es ahora bien intención pura y determinante de esta parte actora en lo que compete al fondo del asunto ejercitar acción en contra de Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V, como a su vez de CoolAir, Inc, en virtud de un claro y manifiesto **incumplimiento de contrato** y por consecuencia ante esta grave negligencia que contrajo tal abuso en nuestro perjuicio, es que se demanda la **devolución del dinero** en nuestro favor la cual se había entregado, esto, por concepto de **reparación pecuniaria de daños y perjuicios** a esta parte demandante. Ante ustedes señores árbitros respetuosamente comparezco y

EXPONGO:

(16) Que es conforme a derecho recurrir a este honorable instancia arbitral solicitando su intervención con sujeción a las normas aplicables de derecho al presente caso, determinando en favor de esta parte promovente la indemnización de daños y perjuicios por concepto de reparación integral debido a un manifiesto y notorio incumplimiento de contrato, consistente dicha reparación por responsabilidad objetiva en la cantidad de US\$1'400,000.00 (Un millón cuatrocientos mil Dólares, Moneda de los Estados Unidos de América) todo esto en virtud de una violación real y directa al contrato de suministro, diseño y planificación celebrado entre Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. y a su vez por esta parte accionante, todo esto es así debido a las siguientes consideraciones que se concretaron en hechos ilícitos y son sancionados por el derecho aplicable:

INCUMPLIMIENTO DE PLAZO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO PARA LA ENTREGA DE ENFRIADORES.

(17) Es menester para el minucioso y correcto estudio de este punto hacer énfasis en lo que respecta a la doctrina relativa en cuanto teoría de las obligaciones, de tal forma que podamos entender con mayor amplitud y a través de un espectro jurídico-normativo, haciendo análisis y estudio del derecho, el

flagrante hecho ilícito desprendido por las demandadas en lo que concierne a su negligencia en cuanto al incumplimiento del contrato de suministro y diseño por parte de estas, toda vez que siendo así esta consideración expuesta por la parte accionante, es pues requerimiento esencial acreditar dicho incumplimiento en aras de la congruencia y de la lógica para a la postre hacer las reclamaciones que a nuestro derecho correspondan.

Así pues esta parte actora hace del conocimiento de este honorable tribunal arbitral que dicho incumplimiento está fundamentalmente basado en el desacatamiento por parte de las demandadas en lo que respecta a la cláusula concerniente de plazos y términos mediante los cuales se obligaron expresamente de hacer entrega en tiempo y forma de los enfriadores, materia de entrega y los cuales, estos fungen como bienes sobre los cuales recae el fin y objeto del contrato, asimismo, es necesario manifestar que el contenido de la cláusula por medio de la cual se obligaron a cumplir en un determinado plazo la entrega de dichos bienes, expresaba en su literalidad del texto lo siguiente **“NOVENA. PLAZO DE ENTREGA. INTEGRADORA se compromete a entregar los Equipos en las instalaciones del Proyecto a más tardar ocho meses posteriores a que E-Expo realice el primer pago a que hace referencia la cláusula Segunda de este Contrato.”** Esto claramente fue **incumplido sustancialmente en su totalidad**, tan simple y sencillo se puede entender esta afirmación, ya que el contrato de suministro y diseño referido en este punto, fue suscrito y celebrado tanto por e-expo como a su vez por integradora con fecha del 2 de Diciembre del año 2019 y como bien se hace referencia en cuanto a la citada cláusula en líneas anteriores, Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. se comprometió concomitantemente expresa y de manera voluntaria en entregar los bienes objeto del referido contrato a más tardar 8 meses después de haber recibido el pago por parte de E-Expo, S.A. de C.V. consistente en la cantidad del 50% de la totalidad de la contraprestación debida según lo establecido en la cláusula segunda del referido contrato, cosa que para nuestra desgracia no sucedió de tal forma, puesto que dicha entrega no se hizo sino hasta después de 9 meses es decir trayendo como consecuencia la consumación de ese hecho ilícito, una clara y absoluta violación unilateral al pacto comercial como acto jurídico celebrado y sujeto a derecho establecido entre las partes y engendrando de tal suerte, un hecho contrario a derecho por su irresponsabilidad como contratante en la relación jurídico mercantil entre comerciantes; y así también, transgrediendo mis derechos por la materialización de daños y perjuicios como resultado de dicho desacato al contrato en el que Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. suscribió expresamente; que dicho sea de paso, por principio general del derecho es necesario el hacer alusión que lo pactado entre los contratantes dentro de un contrato oneroso y sinalagmático es **ley para las partes que lo suscribieren**; y que además, **a esta ley**, se le debe el entero y pleno acatamiento una vez fue acordado entre las partes y se desprendió de la autonomía de la voluntad un consentimiento enteramente expreso, del cual en aras del sentido común, se concluye terminantemente que existió en la vida jurídica dicha conformidad; y por una

consideración naturalmente lógica, se debió de haber cumplido en su totalidad, pues de lo contrario, estamos por un lado, ante la presencia de una lesión de facto y directa contra mi persona y por el otro lado en la actualización de una transgresión al principio general de las obligaciones conocido como **venire contra factum proprium non valet** del cual se desprende que las partes que convergen en consentimiento expreso respecto de un mismo objeto y unas mismas condiciones; y que además en la conducta de ellas existe un principio de ejecución del negocio, tienen por ministerio de ley según lo previsto en el artículo 1796 del Código Civil Federal aplicado al caso en concreto, que menciona el deber de acatar tanto las normas de derecho aplicable al acto jurídico celebrado, como también las disposiciones que por consentimiento expreso acuerdan las partes, de tal forma pues, no se puede contravenir tales disposiciones pactadas dentro del convenio donde se manifiesta expresa voluntad como fuente de obligaciones que vinculan a dar determinados bienes o hacer o no hacer determinadas conductas, puesto que su incumplimiento a dicho principio acaecería en la actualización de una afectación real y jurídica sancionable por el derecho y demostrable por los hechos, debido a que esta parte cumplidora y obediente a las normas que por su propio derecho acordó y cumplió en virtud de los deberes derivados y a los que se sometió a una entera sujeción, pagando el monto relativo al 50% de la contraprestación total previo a la entrega de los enfriadores, esto en aras de la indubitable y real existencia de nuestra buena fe, que para mayor ahondamiento al término, es necesario señalar que dicha buena fe ha sido definida por el honorable Poder Judicial De La Federación como: “La creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa”

(18) Esto a todas luces pone de manifiesto de que la presente parte accionante en relación con la definición que el Poder Judicial De La Federación nos brinda, entra plenamente en la tipificación y el encuadramiento en razón y por causa del desprendimiento de una conducta honesta, diligente y correcta, ya que es completamente cierto que E-Expo, S.A. de C.V, sostuvo en todo momento tanto la buena fe, como también un sentido de responsabilidad contractual en el debido cumplimiento de sus obligaciones como parte de dicha relación comercial y que por ello este mismo si hizo acatamiento y sometimiento pleno al clausulado del contrato y a su vez el debido cumplimiento de sus deberes consignados dentro de lo acordado plenamente en el acto jurídico celebrado, responsabilizándose enteramente en tiempo y forma de entregar el pago relativo al 50% de la contraprestación total pactada, todo esto debido y en razón de que hubo expresamente y en términos totalmente comprobables buena fe de esta parte accionante, pues de lo contrario no hubiese contratado los servicios profesionales de las demandadas ni más aún, hubiese acordado el correspondiente pago relativo al 50% de la contraprestación total pactada previo a la entrega de dichos enfriadores. Es por ello que dada las afectaciones de

hecho trayendo como consecuencia derivada daños y perjuicios por causa de la actualización de una conducta ilícita y lesiva como fue el incumplimiento a la cláusula concerniente a la entrega debida en tiempo y forma, se concretiza un elemento de esencialidad regulado por el derecho para hacer la correspondiente declaración de este honorable tribunal arbitral de un claro y manifiesto **incumplimiento de contrato** y por consiguiente su respectiva **rescisión** que está a su vez, lleva aparejada por consecuencia la **indemnización** por concepto **de condena** dada la demostración **de daños y perjuicios** a esta parte acreedora titular de los ya manifestados derecho subjetivos y de crédito.

(19) Ahora bien, tiene aplicación al caso concreto el siguiente criterio jurídico orientativo en su carácter de tesis resuelto por la Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis

Registro digital: 2014645

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 579

Tipo: Aislada

DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE ACREDITARLOS.

Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos [2108 a 2110 del Código Civil para el Distrito Federal](#), los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, puede establecerse que hay casos en que la demostración de los daños y perjuicios se logra con la prueba del incumplimiento del cual derivan, como ocurre cuando la obligación incumplida consiste en el pago de dinero, en que por disposición del artículo [2117](#) del mismo ordenamiento, se traducen en el pago de un interés derivado de la falta de entrega del numerario; o bien, cuando se demuestra el incumplimiento en el plazo de entrega de un bien mueble o inmueble, en que tal hecho acredita al mismo tiempo el menoscabo patrimonial que representa verse privado del derecho de uso de un bien, que amerita ser resarcido. En cambio,

hay otros casos en que los daños y perjuicios no aparecen claramente derivados de la obligación incumplida, sino que resulta necesario que el afectado exponga en qué consistieron, para estar en condiciones de demostrar su existencia.

Amparo directo 7/2014. Ricardo Felipe Sánchez Destenave. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

COOL AIR COMO PARTE RESPONSABLE ANTE EL NOTORIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

(20) Ahora bien, cabe resaltar que, dada la pretensión pura en el ejercicio de esta acción legal implica el someter a juicio a CoolAir, Inc. por concepto de demandada en igualdad de circunstancias que a integradora, es necesario dar pie y razón de tal consideración vertida en un sentido afirmativo y esto a través de razonamientos lógicos jurídicos que parten en esencia de la existencia de actos celebrados por las partes y regulados por las normas de derecho aplicable, así como también la existencia de hechos sancionados por el derecho. Es por ello que nos focalizaremos particularmente en lo que concierne a este punto en específico, en hacer del conocimiento de esta honorable autoridad arbitral, la existencia de un total y manifiesto incumplimiento no solo por parte de integradora en razón del desprendimiento de una transgresora y lesiva conducta en nuestro perjuicio; sino también de Cool Air, Inc. por lo que respecta el desacato a la tan citada cláusula concerniente a los plazos y términos de entrega del contrato de suministro, diseño y planificación, que si bien no fue debidamente suscrito y ratificado en forma expresa por Cool, Air., está a su vez está interrelacionada en virtud de un nexo causal de negocio constituyente en preponderancia de una misma unidad económica dada la correlación intrínseca entre los demandados y de hecho que supone el pacto comercial, puesto que para el debido cumplimiento del contrato de suministro en el cual se establece de común acuerdo y como fin y objeto de dicho contrato la entrega de los correspondientes enfriadores; esto a su vez conduce empíricamente y de facto afirmar que dichos enfriadores en la obviedad de circunstancias naturales necesitaban para su existencia de una fuerza motora creadora que los debiese de fabricar, sin la cual dicha unidad hacedora y creadora de los objetos sujetos al fin preponderante del contrato no podían existir en un plano concreto de facto y real; y por consiguiente, en el mismo sentido derivado de la simple lógica, no hubiese podido subsistir la materia de fin y objeto del contrato de suministro dada la inexistencia de los enfriadores en espacio, tiempo y materia. Esto por razón

del principio de causalidad, el cual concierne por esencia en un nexo unitivo entre causas y efectos como lo fue la acción ejercitada por Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. consistente en mandar la correspondiente orden de compra a CoolAir, Inc., la cual esta misma en el desprendimiento de su autonomía y en el ejercicio de sus atribuciones decidió en el imperativo de la orden de compra, materializar una conducta de hecho llevadera a la fabricación de los respectivos enfriadores, trayendo finalmente por efecto la actualización en el plano de la vida real, la existencia de los enfriadores. Esto toma sentido según lo expuesto el código civil federal aplicado supletoriamente en su artículo 1825 el cual versa “La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio”, es decir que para su debida integración en el plano de la realidad, el objeto materia del contrato según la ley aplicable debe existir en principio y por fundamento toral de la causa del acto jurídico en un plano de existencia factual y en su plena naturalidad de “cosa” para, a su vez, ser determinado en cuanto su especie sustancial consecuentemente; y por último, dada las características intrínsecas de tal cosa naturalmente determinable en especie, entonces estar sujeto a derecho real a través de la interposición de un valor pecuniario dentro del comercio, todo esto con lo cual solo puede suceder, si empírica y fácticamente existe esa fuerza motora que incentive la existencia de tal cosa determinada ejerciendo poder autónomo que como resulta digno de subrayar fue CoolAir, Inc. la incentivadora de la creación de dichos enfriadores por causa de una orden en sentido imperativo de integradora, quien a su vez, se entiende por ese hecho, la relación jurídico-comercial entre ambas y por consiguiente el vínculo de unidad coexistente por la unidad que guarda la relación de causa-efecto entre ambas y que sin la existencia de una no pudo haberse concretado la materialización del cumplimiento de la otra, trayendo como consecuencia la interdependencia de ambas dado su vínculo lógico, jurídico y natural.

(21) En consecuencia dada la seguridad que genera la correlativa obligación por parte de CoolAir, Inc. en razón del análisis ya expuesto, es debido aseverar que no solo existía un **nexo de causalidad** que **vinculara los deberes y obligaciones** que se desprenden como efecto de la fabricación de dichos enfriadores por parte de CoolAir, Inc. en acato de la orden de compra emitida por Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. y que por causa de esta se cumplimento, sino también es menester el señalar que si bien hubo un nexo de causalidad entre las partes y a través de las cuales dado ese vínculo unitivo nacieron las respectivas obligaciones a la indemnización de daños y perjuicios en nuestro favor, también es verdadero que existe en igualdad de circunstancias como se expresa en la letra **B** del punto **1** de la presente demanda relativo al acreditamiento de la competencia arbitral por causa de una coligación contractual entre las partes, a través del cual se da en su conjunción unitiva, ya que los contratos son de tal naturaleza que la existencia, validez y cumplimiento de las prestaciones de uno influyen en forma absoluta en el cumplimiento de otro, tal y como sucede en el presente caso que nos compete, puesto que para el

debido cumplimiento del contrato de suministro se requirió en esencia por concepto del nexo de causalidad ya explicado en líneas anteriores de la concretización de la factura electrónica relativa a la manufactura y fabricación de los enfriadores.

(22) Como bien lo indica el connotado y distinguido doctrinista italiano Francesco Messineo al referirse de los contratos coligados como “los negocios jurídicos materialmente conexos destacando al efecto la importancia de la causa como elemento definitorio de la existencia o no de contratos o negocios materialmente conexos” asimismo en el mismo sentido el jurista Luis Diez Picaso dice al respecto “Los contratos coaligados guardan una situación bilateral o de mutua dependencia o bien cuando la violación se efectúa en un contrato principal al que los demás contratos están subordinados por una relación lógica de dependencia”. Así también el abogado Octavio R. Acevedo Quezada señala lo siguiente “Es necesario que de manera objetiva, lógica y jurídica los contratos no pueden tener una vida propia en virtud de sus nexos, forman una unidad indivisible si están vinculados en tal forma que uno no pueda existir con independencia de otro” En el mismo sentido este mismo doctrinista señala que Entre esos dos o más contratos debe darse una interdependencia económica objetiva. La vinculación en los contratos coaligados. El llamado **nexo funcional**”. Así como también todo esto ya manifestado toma robusticidad de criterio y consideración según lo dispuesto por el artículo noveno del reglamento ICC, fungiendo como ley adjetiva del presente caso.

LAS DEMANDADAS INCUMPLIERON EL CONTRATO POR HABER ENTREGADO ENFRIADORES CON CAPACIDAD EXCEDIDA PARA EL CENTRO.

(23) De lo concerniente a este último punto materia de la presente demanda, es necesario el destacar en igual de relevancia como lo es que las demandadas incumplieron el el referido contrato de diseño y suministro por una cuestión en cuanto a la tardanza de envío y entrega de los enfriadores ya explicado en párrafos anteriores, también lo es este particular punto referente al incumplimiento de obligaciones por parte de las demandadas en virtud de haber hecho entrega de enfriadores con capacidad excedida para el centro de

entretenimiento llevado a cabo y desarrollado por e-expo, esto es así debido a las siguientes consideraciones de hecho que a continuación se expondrán.

(24) Si bien es cierto que en el contrato de suministro y diseño celebrado por una parte Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. y por otra parte E-Expo, S.A. de C.V., en la página número dos, punto primero, hace referencia en términos literales lo siguiente: “Dentro del valor total del Contrato se contemplan todos los equipos, materiales y elementos necesarios para la perfecta y completa ejecución del sistema de aire acondicionado: 1. Suministro de (4) cuatro enfriadores tipo tornillo Nunavik® automáticos de 500 toneladas de capacidad cada uno, fabricados por CoolAir, Inc. en USA, de alta eficiencia.” Ahora bien, es evidentemente cierto que se podría presumir de manera muy somera que dada la exposición del referido punto primero del contrato en el que se establece y se acuerda la entrega y el recibimiento de los cuatro enfriadores ya mencionados, y que estos a su vez fueron entregados tal y como lo expresa ese aludido punto, entonces estamos presumiblemente en una situación de cumplimiento de obligaciones por parte de las demandadas en aras del acatamiento de ese punto en particular, sin embargo esta consideración no es correcta ni en tal sentido propia de ser legítima o debida, ya que tal cantidad referente a los 4 enfriadores era en consideración, en sentido y bajo un contexto diverso al que se terminó dando en la propia realidad de cómo se suscitaron los hechos materia del presente caso, ya que como bien se hizo referencia en el contrato de suministro y diseño se establecieron en sus términos literales que la extensión de espacio del centro llevado a cabo en desarrollo por parte de E-Expo, S.A. de C.V. constaría con una medida de 110,000 metros cuadrados (ciento diez mil metros cuadrados) no obstante dicha consideración por razones de fuerza mayor y causas extraordinarias que escapan de la voluntad de la accionante no pudo ser de tal forma ya que como se explica en la minuta de sesión del consejo de administración de E-Expo, S.A. de C.V. con fecha del 10 de abril del 2020 se establece en el acuerdo del tercer punto de la respectiva minuta una modificación al proyecto del centro para eliminar tres de los restaurantes y la sala de conciertos originalmente proyectados, y dejando en una primera etapa una extensión total de 72,000 metros cuadrados (setenta y dos mil metros cuadrados), todo esto dada las circunstancias de hecho extraordinarias explicadas en la minuta de sesión del acta de asamblea la cual se anexa al presente escrito de demanda como prueba documental privada para su respectivo análisis y valoración por este honorable tribunal arbitral. Sin embargo este acuerdo tomado como directriz y adoptado como nueva base toral bajo el cual se fundamentó en la respectiva minuta de acta de asamblea del consejo de administración reunido en el ejercicio legal de sus facultades, fue expresamente divulgado, publicado e informado a todos nuestros contratistas y colaboradores, esto en virtud de hacer parte conscientes y sabedores a estos mismos, de los cambios tomados en razón circunstancias extraordinarias, independientes y

fuera de nuestra voluntad, y que a partir de la adopción de nuevas directrices y principios de ejecución de negocio era necesario su debida información para que tales colaboradores como lo son Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. y E-Expo, S.A. de C.V. adoptarán en igualdad de circunstancias medidas alternativas como consecuencia de las razones ya expuestas.

(25) Es por ello que resulta por todo concepto ilógico, irracional y en un completo sin sentido que incluso una vez habiéndoseles informado con el suficiente tiempo a las demandadas de los respectivos cambios de ejecución de negocio en lo que respecta a las dimensiones y espacio del centro de entretenimiento, que dicho sea de paso, Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. incumplió a su vez lo conducente al último párrafo de la primera página del contrato de suministro, dónde expresamente y en términos literales se establece que integradora está obligado para con E-Expo, S.A. de C.V. garantizar el perfecto funcionamiento del sistema de aire acondicionado y su idoneidad para el proyecto, para lo cual integradora deberá seleccionar los equipos óptimos y más eficientes considerando las características especiales del proyecto, esto último fue en esencia fáctica e indubitable mente incumplido en todos sus términos ya que claramente al existir una reducción de medidas tan trascendente concerniente a 38,000 treinta y ocho mil metros cuadrados, es debido y lógico llegar a la conclusión que el conservar 4 enfriadores resultan excesivos en cantidad y desatienden el buen funcionamiento en Aras de la idoneidad dada las características especiales del proyecto las cuales fueron modificadas, las demandadas consideran de igual forma oportuno y coherente mantener el trato establecido dentro del contrato y haciendo la conservación del entendido que concierne a la entrega de los cuatro enfriadores cuando se les informó de forma temprana y oportuna de dicho cambio de dimensiones y espacio del centro de entretenimiento el cual se redujo hasta por la cantidad de 38,000 treinta y ocho mil metros cuadrados, esto es así ya que dentro del contrato se especificó la dimensiones y medidas del centro por la cantidad de 110,000 ciento diez mil metros cuadrados, sin embargo esto como ya se hizo mención en el párrafo anterior fue debidamente cambiado, corregido, ajustado e informado a los colaboradores de esta parte accionante dando a entender la modificación concerniente a una cantidad extremadamente inferior la cual fue de 72,000 setenta y dos mil metros cuadrados, por lo cual esto constituye como ya se hizo mención un completo absurdo y sinsentido el pretender otorgar cuatro enfriadores de dimensiones, tamaño y peso sumamente excesivas para la considerable y enorme reducción en medidas del centro de entretenimiento, es por ello, que esta parte considera que las demandadas procedieron con una irresponsabilidad patética y faltos de sentido común y prudencia cuando esta parte actora habiéndoseles informado a todos sus colaboradores de la notoria y plausible reducción de medidas del centro, las demandadas hubiesen sido negligentes ante tal aviso de suma relevancia y haber seguido considerando las medidas principalmente establecidos como inamovibles e irreversibles aun cuando el caso fortuito se materializara en la vida real y jurídica y más aún

cuando tanto Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V. como CoolAir, Inc. por el ejercicio profesional y habitual de sus funciones en lo que respecta a la creación, manufactura, elaboración, planeación y diseño de estos enfriadores son profundamente responsables por el expertis, sapiencia y conocimiento que debieron de haber ejercido y con el cual debieron de haber procedido aunado a la lógica y a la obviedad de las circunstancias que por mero sentido común no era procedente la elaboración y suministro de cuatro enfriadores, sino por las razones ya expuestas hacer una debida y considerable reducción dada las circunstancias con antelación explicadas.

P R U E B A S:

Anexamos ante esta honorable instancia arbitral las siguientes pruebas en su carácter de documentales privadas para el acreditamiento de los hechos fundamentados en derecho los cuales fueron detallados en la presente demanda.

Cuadro de Anexos

Anexo 1	Contrato de Diseño, Suministro e Instalación de Equipo de fecha 28 de noviembre de 2019, celebrado entre E-Expo, S.A. de C.V. e Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V.
Anexo 2	Acuerdo de Medidas Preventivas
Anexo 3	Minuta de Sesión de Consejo de Administración de E-Expo del 10 de abril de 2020
Anexo 4	Correo electrónico del 14 de abril de 2020 de E-Expo a Integradora comunicando suspensión de labores
Anexo 5	Acuerdo de Actividades Esenciales
Anexo 6	Correo electrónico del 15 de mayo de 2020 de Integradora a E-Expo solicitando ingreso a Sitio
Anexo 7	Correo electrónico del 18 de mayo de 2020 de E-Expo a Integradora comunicando que el Sitio sigue cerrado
Anexo 8	Correo electrónico del 10 de agosto de 2020 de E-Expo a Integradora comunicando que el ingreso al Sitio ya está permitido con restricciones
Anexo 9	Correo electrónico del 8 de septiembre de 2020 de Integradora a E-Expo comunicando que los cuatro Enfriadores están programados para entrega
Anexo 10	Correo electrónico del 8 de septiembre de 2020 de E-Expo a Integradora indicando que los cuatro Enfriadores no contemplan la nueva extensión del Centro
Anexo 11	Correo electrónico del 9 de septiembre de 2020 de otro proveedor a E-Expo indicando la existencia de Enfriadores con capacidad excedida para nueva dimensión del Centro
Anexo 12	Correo electrónico del 11 de septiembre de 2020 de E-Expo a Integradora comunicando que la segunda incumplió el Contrato
Anexo 13	Correo electrónico del 11 de septiembre de 2020 de Integradora a E-Expo indicando que los Enfriadores ya habían sido fabricados y estaban en camino de entrega
Anexo 14	Factura emitida por CoolAir, Inc. con términos y condiciones de venta de equipo de aire acondicionado y servicio
Anexo 15	Correo electrónico del 11 de septiembre de 2019 de Integradora a E-Expo enviando su propuesta para la licitación.

P E D I M O S:

- i) (26) Que el Tribunal Arbitral declare y admita tener jurisdicción sobre las Demandadas.
- ii) (27) Que el Tribunal Arbitral declare y determine que las Demandadas incumplieron el Contrato por haber entregado los Enfriadores fuera de plazo.
- iii) (28) Que el Tribunal Arbitral declare y determine que las Demandadas incumplieron el Contrato por haber entregado Enfriadores con capacidad excedida para el Centro.
- iv) (29) La declaración de este Honorable Tribunal arbitral de rescisión del Contrato y la Factura a favor de la Demandante.
- v) (30) La condena por parte de este Honorable Tribunal arbitral a las Demandadas del pago de los daños y perjuicios ocasionados a E- Expo a favor de la Demandante.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jal, Septiembre 22 del 2022

Francisco Tobias Cardenas del rio representante de E-Expo, S.A. de C.V.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificados por los Organizadores con el número 101, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

ENTRENADOR: EL LICENCIADO JOSÉ NOÉ ASCENCIO PÉREZ

PARTICIPANTES

DAVID GUTIÉRREZ ASCENCIO Y CARLOS LOT HAZAEL LOPEZ MURILLO